


ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:

Doscientos ochenta y siete.



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintitres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **VÍCTOR RÍOS OJEDA, CÉSAR DIESEL JUNGHANNS** y **EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN** quien integra esta Sala, por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR PAULO RUDOLFO SCHULZE C/ LEY N° 5962/17"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por las Abogadas Marilene Sguarizi y Lourdes Carina Giménez, en representación del Señor Paulo Rudolfo Schulze. ----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto? -----

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: En estos autos, se presentan las abogadas Marilene Sguarizi y Lourdes Carina Giménez, en representación del señor Paulo Rudolfo Schulze, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 18 de junio de 2021, dictado por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. -----

Las abogadas Marilene Sguarizi y Lourdes Carina Giménez, interponen recurso de aclaratoria basadas en la causal de omisión prevista en el Art. 387 inc. c) del Código Procesal Civil, alegando que en la resolución recurrida esta Sala ha omitido expedirse sobre la imposición de las costas en el juicio.-----

El objeto del Recurso de Aclaratoria se halla expresamente regulado en el Código Procesal Civil en el Art. 387 el cual establece: "... *Las partes podrán, sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiera dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancia de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...*"(Subrayado y negritas son míos).-----

En primer lugar, corresponde determinar la existencia o no de tal omisión u oscuridad en la resolución recurrida, que haría procedente el recurso de aclaratoria interpuesto contra la misma.-----

Analizadas las constancias de autos, se advierte que en la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 18 de junio de 2021, por el cual esta Sala resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, se omitió pronunciamiento relativo a la imposición de costas. -----

En este sentido, considero que el recurso interpuesto constituye la vía procesal idónea para subsanar la omisión de un pronunciamiento expreso, y preciso en la parte resolutive. En estos autos, dicha omisión se dio específicamente con respecto a una cuestión accesoria como lo es la imposición de las costas en el proceso, y en razón a ello, corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada.-----

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 205 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 192 del mismo cuerpo legal, corresponde imponer las costas a la parte perdedora en el proceso. -----

Por lo que, en base a lo expuesto precedentemente considero que corresponde aclarar el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 18 de junio de 2021, debiendo IMPONERSE las costas a la perdedora. **Voto en este sentido.**-----

A su turno, el **Doctor EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN** dijo: Adhiero al sentido de la decisión arribada por los Señores Ministros que me precedieron en votación, sin embargo paso a fundamentar mi postura en los siguientes términos: -----

En el *sub iudice* se trata de determinar la procedencia del recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 18 de junio de 2021, por el cual se resolvió "HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 5962/17, con relación al accionante Señor Paulo Rudolfo Schulze; ANOTAR, registrar y notificar". -----


Las recurrentes fundaron el presente recurso en los términos del escrito de fecha 26 de julio de 2021 (f. 72). Manifestaron que en la resolución recurrida se omitió el estudio y decisión acerca de la imposición de costas, por lo que solicitaron que las mismas sean impuestas a la perdedora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 192 del Código Procesal Civil. -----

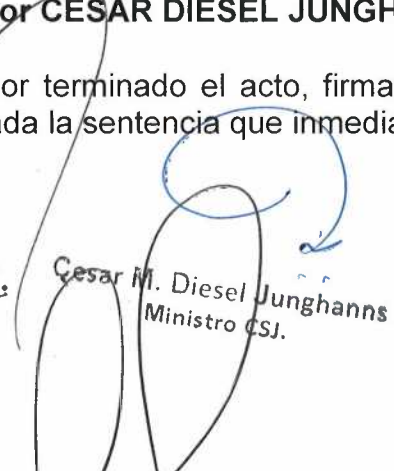
El Art. 387 del Código Procesal Civil, que regla la procedencia del Recurso de Aclaratoria, expresa: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiera dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...". -----

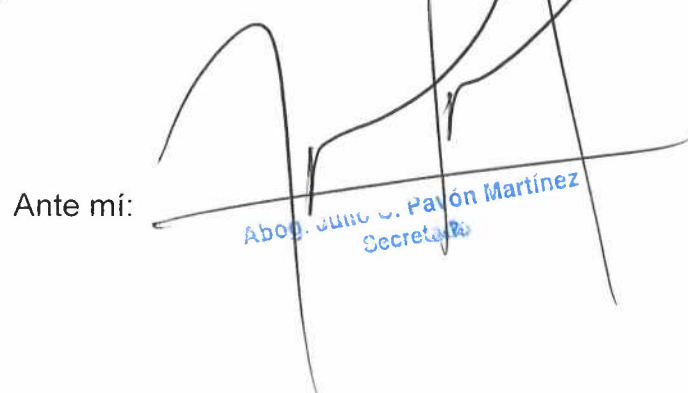
De la lectura del fallo recurrido surge que esta Sala Constitucional efectivamente omitió efectuar el pronunciamiento acerca de la imposición de costas, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria, e imponer las costas a la parte perdedora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto. -----

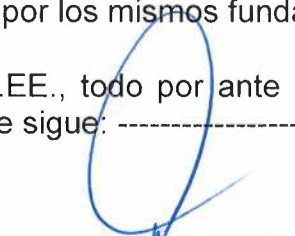
A su turno, el **Doctor VÍCTOR RÍOS OJEDA** manifestó que, se adhieren al voto del Ministro Preopinante **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos. --

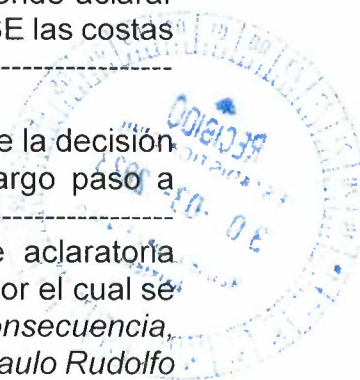
Con lo que se dijo por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----


Eugenio Jiménez R.
Ministro


Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro





SENTENCIA NÚMERO: 287.

Asunción, 29 de marzo de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto y, en consecuencia dejar redactado el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 18 de junio de 2021 de la siguiente manera: **"IMPONER COSTAS a la perdedora**, de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del C.P.C." -----

ANOTAR registrar y notificar -----

Eugenio Jimenez
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Juan Carlos Ravón Martínez
Secretario





10-11-08
10-11-08